

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-43/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HUGO ENRIQUE MORENO GUZMÁN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN ESCUINAPA, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de junio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-43/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Maximiliano Angulo Guerrero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, radicada con la clave CM-ESC/Q-001/2016, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y su candidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, Hugo Enrique Moreno Guzmán, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 24 de mayo de 2016, Maximiliano Angulo Guerrero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito

de queja ante dicho consejo, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como en contra de Hugo Enrique Moreno Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, postulado en candidatura común por ambos partidos políticos.

Es preciso mencionar por este órgano jurisdiccional, que el actor en su escrito de queja señala como parte denunciada a la colación formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, sin embargo, de autos del expediente se advierte que el candidato denunciado Hugo Enrique Moreno Guzmán, es postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por lo que sólo se tendrán como denunciados a estos institutos políticos.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral en Escuinapa, Sinaloa.

El 24 de mayo de 2016, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Escuinapa, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja CM-ESC/Q-001/2016; así mismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, instruyendo a Marco Antonio Betancourt Padilla,

Secretario del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, para su realización.

3. Diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral en Escuinapa, Sinaloa.

El 24 de mayo del presente año, Marco Antonio Betancourt Padilla, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, en atención a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó la diligencia ordenada en el acuerdo de radicación, haciendo llegar un oficio dirigido al Licenciado Silvano de la Mora Reyes, Gerente General de la radiodifusora 94.3 FM LA KAÑONA, para que informara sí la persona moral que representa transmitió a través de la radio local o de su servicio de perifoneo móvil, varios mensajes invitando a todas las madres de Escuinapa al festejo que se llevó a cabo el día 11 de mayo del año en curso, por calle 5 de mayo entre calle Occidental y Melchor Ocampo, Colonia Centro, y en caso afirmativo, quién o quienes fueron las personas que contrataron su servicio y en qué consistió el mismo.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 27 de mayo de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por Maximiliano Angulo Guerrero, representante propietario del

Partido Acción Nacional ante dicho consejo, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo a las 11:00 horas del día 29 de mayo de 2016.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 29 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de Maximiliano Angulo Guerrero, en su calidad de quejoso y representante del Partido Acción Nacional, y María Isabel Morales Padilla, en su calidad de representante autorizada por Hugo Enrique Morales Guzmán y del Partido Revolucionario Institucional. Haciéndose constar la incomparecencia de algún representante del Partido Nueva Alianza

En la audiencia el denunciante ratificó su escrito de queja, mientras que la representante de los denunciados al contestar la queja a nombre de Hugo Enrique Moreno Guzmán y del Partido Revolucionario Institucional manifestó negar todas las conductas ilícitas señaladas, ratificando en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación.

6. Informe Circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 29 de mayo de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-ESC/Q-001/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo así con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. Recepción del expediente.

Con fecha 30 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

8. Radicación y turno.

El 31 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-43/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio del hecho denunciado.

I. HECHO DENUNCIADO Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Manifiesta el partido denunciante que el día 11 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas a las 23:00 horas , se llevó a cabo un evento para festejar el día de las madres, por la calle 5 de mayo, entre Occidental y Melchor Ocampo, colonia Centro, frente al domicilio del candidato Hugo Enrique Moreno Guzmán, donde se instaló un templete con equipo de sonido y luces, con una manta gigante al frente, con una leyenda alusiva al festejo del día de las madres, evento que fue amenizado por los grupos musicales "Los Cheles" y "Banda Costa Brava", así como el comediante conocido como "Juan show", y en el cual se dieron regalos costosos a los asistentes, como refrigeradores,

lavadoras, estufas, licuadoras, hornos de microondas, planchas, vajillas, entre otros.

Señala también que dicho evento fue presidido de principio a fin de manera personal por la señora María Isabel Sánchez Villa, esposa del candidato a Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, acompañada por Ximena y María José, de apellidos Moreno Sánchez, quienes son hijas del mencionado candidato y de la esposa de éste, quienes de manera personal estuvieron entregando los regalos antes mencionados.

En razón de lo anterior, manifiesta el recurrente que con las conductas de las referidas personas se entraña una clara tendencia a obtener el favorecimiento de los asistentes mediante la emisión del voto a favor del candidato denunciado y que de ninguna manera se puede interpretar de otra manera si no una forma de coaccionar al elector para la obtención del voto.

Adicionalmente manifiesta el recurrente que, por el valor de los artículos obsequiados se pudiera considerar que fueron rebasados los toques de financiamiento público para la campaña asignado al candidato, pues a su juicio resulta evidente que recibieron donaciones y aportaciones de recursos económicos en efectivo o en especie que excedieron de cien mil pesos, provenientes de terceros que no están comprendidos dentro del financiamiento público.

En razón de lo anterior y toda vez que el partido denunciante no señala en su escrito de queja cual es, a su consideración, la violación en relación a la propaganda electoral, materia del Procedimiento Especial Sancionador, de la narrativa del hecho denunciado este Tribunal infiere que se trata de una presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 182, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; en relación con el artículo 209, numerales 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

II. CAUDAL PROBATORIO.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar el hecho que denuncia, diversas documentales públicas y técnicas; mientras que la autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, de las cuales tenemos lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia fotostática certificada expedida por Víctor Manuel Osuna Lizárraga, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Escuinapa, dirigida a María Isabel Sánchez Villa, mediante el cual se autorizó a dicha persona para realizar evento público para festejar el día de las madres el día 11 de mayo del presente año; así mismo la solicitud realizada por María Isabel Sánchez Villa, dirigida al Presidente Municipal de

Escuinapa, Bonifacio Bustamante Hernández, mediante el cual pidió la autorización para realizar el evento de referencia.

2. Documental Pública. Consistente en oficio CM-ESC/208/2016, dirigido a Maximiliano Angulo Guerrero, representante propietario del Partido Acción Nacional, por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, Sandra Luz Grave Prado y del secretario de dicho organismo electoral, Ing. Marco Antonio Betancourt Padilla, mediante el cual comunica que dio cumplimiento a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, relativa a la expedición del permiso para la realización del festejo de las madres a llevarse a cabo el 11 de mayo del presente año, en calle 5 de mayo entre las calles Occidental y Melchor Ocampo, zona centro, Escuinapa, Sinaloa.

3. Documental Pública. Consistente en oficio CM-ESC/192/2016, dirigido a Maximiliano Angulo Guerrero, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le comunicó por parte del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, la imposibilidad de expedir la documentación solicitada, relativa al domicilio del candidato a presidente municipal postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en Escuinapa, Sinaloa.

4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre Hugo Enrique Moreno

Guzmán y María Isabel Sánchez Villa, expedida por la directora del registro civil del Estado de Sinaloa, Licenciada Sol María Rodríguez Tizado.

- 5. Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ana Ximena y María José de apellidos Moreno Sánchez, de las cuales se advierte que sus padres son Hugo Enrique Moreno Guzmán y María Isabel Sánchez Villa, cuyos documentos fueron expedidos por el oficial del registro civil de Escuinapa, Sinaloa.

DOCUMENTAL PRIVADA

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB la cual contiene diversas fotografías y videos, en los cuales le puede apreciar la invitación al festejo llevado a cabo el 11 de mayo del presente año.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Diligencia de investigación del Consejo Municipal Electoral en Escuinapa, Sinaloa. El 24 de mayo del presente año, se comisionó al Ingeniero Marco Antonio Betancourt Padilla, Secretario de dicho Consejo Municipal, en atención a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para realizar la diligencia ordenada en el acuerdo de radicación, haciendo llegar un oficio dirigido al Licenciado Silviano de la Mora Reyes, Gerente General de la radiodifusora 94.3 FM LA KAÑONA, para

que informara si la persona moral que representa transmitió a través de la radio local o de su servicio de perifoneo móvil, varios mensajes invitando a todas las madres de Escuinapa al festejo que se llevó a cabo el día 11 de mayo del año en curso, por calle 5 de mayo entre calle Occidental y Melchor Ocampo, Colonia Centro, y en caso afirmativo, quién o quienes fueron las personas que contrataron su servicio y en qué consistió el mismo.

VALORACIÓN PROBATORIA

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Prueba privada: Se la da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

Mismas que, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, tercer párrafo segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

III. EXISTENCIA DEL HECHO DENUNCIADO.

Previo a realizar el análisis de la existencia del hecho denunciado, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010², aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Para demostrar el hecho denunciado, el quejoso ofrece pruebas con las cuales pretende tener por acreditado el evento relativo al festejo del día de las madres, para ello aporta una memoria USB, misma que al ser analizada por este órgano jurisdiccional, se constata que contiene una carpeta denominada "PRUEBAS FOTOGRÁFICAS", con diversas imágenes, tal y como se observan a continuación:







Así mismo, en la memoria USB, se encuentran 2 archivos en formato de video, el primero de ellos, de 02:48 minutos de duración y el segundo de 01:15 minutos, en donde se aprecia un fragmento del desarrollo del evento denunciado.

Por otra parte, de autos del expediente se advierte que la autoridad instructora, en el acuerdo de radicación emitido el día 24 de mayo del presente año, con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consideró necesario realizar diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados, por lo que se comisionó a Marco Antonio Betancourt Padilla, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, para que hiciera llegar el oficio de numero CM-ESC/232/2016, al Licenciado Silvano de la Mora Reyes, Gerente General

de la radiodifusora 94.3 FM LA KAÑONA, para que informara si la persona moral que representa transmitió, a través de la radio local o de su servicio de perifoneo móvil, varios mensajes invitando a todas las madres de Escuinapa al festejo que se llevó a cabo el día 11 de mayo del año en curso, por calle 5 de mayo entre calle Occidental y Melchor Ocampo, Colonia Centro, y en caso afirmativo, quién o quienes fueron las personas que contrataron su servicio y en qué consistió el mismo.

En relación a lo anterior, el día 27 de mayo de 2016, el Licenciado Silviano de la Mora Reyes, Gerente General de la Radiodifusora 94.3 FM LA KAÑONA, presentó ante la autoridad instructora un escrito mediante el cual desahoga la diligencia de investigación vía informe, comunicando lo siguiente:

Que esa estación de radio transmitió la siguiente publicidad:

"GRAN EVENTO DEL DÍA DE LAS MADRES, ESTE MIÉRCOLES 11 DE MAYO EN EL LUGAR DE SIEMPRE NICE GYM, EN CALLE 5 DE MAYO ENTRE CALLES MELCHOR OCAMPO Y OCCIDENTAL, A PARTIR DE LAS 5 DE LA TARDE, CON UN GRAN AMBIENTE CON GRUPO LOS SHELES, JUAN SHOW Y BANDA BRAVA, HABRÁ MUCHOS REGALOS Y GRAN DIVERSIÓN PARA TODAS LAS MAMAS, PATROCINADO POR: LA VOZ DEL SUR, SERVIEVENTOS LOS ÁNGELES, GASOLINERA IQ, IMPRESS, RADIO LA KAÑONA, SERILUZ FIESTA, MATERIALES COLEON, PINTURAS COMEX, CLOCH Y FRENOS NARCIO, NICE GYM, MINI TEACAPAN, GASOLINERA LERMA, UTESC, SITIO TEACAPAN, HOTEL IQ, SONIDO FAIN, EXPREVISION VISUAL, HIELO IQ Y GASOLINERA EL ESPAÑOL."

Además, anexa a su escrito un disco compacto con el audio del spot transcrito anteriormente; así como un reporte de los horarios y fechas en que se transmitió la publicidad mencionada y una copia del recibo de la empresa que pagó dicha publicidad, tal y como se observa a continuación:



Sistema de Continuidad Comercial (R/Conti)
La KAÑONA 94.3 FM & 1340 (XHQE/XEQE)
16 DE SEPTIEMBRE # 6-B NORTE COL. CENTRO CP 82400
ESCUINAPA, SIN. TELS- (695)953-01-24
REPORTE DE HORARIOS DE CLIENTES POR FECHAS



REPORTE DE HORARIOS DE CLIENTES POR FECHAS

Página: 1
 Fecha Imp.: 27/Mayo/2016

Del 06/Mayo/2016 al 11/Mayo/2016
 Cliente: 78 Reg. Reg. Caus.:
 Nombre: COLEON SA DE CV
 Dirección: HIDALGO 46 PONIENTE
 Colonia: CENTRO
 Ciudad/Estado: ESCUINAPA, SIN. C.P.: 82400
 Teléfono(s):

Observaciones:

Fecha	HORARIOS DE TRANSMISION								Total
	FESTEJO DIA DE LAS MADRES								
06/Mayo/2016									
08:25 10:25	12:25	13:25	15:25	16:25	17:45	18:45			8
07/Mayo/2016									
08:25 10:25	12:25	13:25	15:25	16:25	17:25	18:45			8
08/Mayo/2016									
08:25 10:25	12:25	13:25	15:25	16:25	17:45	18:45			8
09/Mayo/2016									
08:25 10:25	12:25	13:25	15:25	16:25	17:05	18:15			8
10/Mayo/2016									
08:25 09:25	11:25	12:25	13:25	14:25	15:25	18:45			8
11/Mayo/2016									
08:25 10:25	12:25	13:25	13:25	16:25	15:25	16:10	17:10	17:30	10
									Total
									50

RECIBO PROVISIONAL

16 de Septiembre No. 6-B Nte. C.p. 82400
 Escuinapa, Sinaloa, Mexico
 (01 695) 95 3 01 24 / 953 34 56

CLIENTE: Coleon S.A. de C.V.
 DIRECCION: Hidalgo # 46 Poniente
 CIUDAD: Escuinapa, Sin. R.F.C. COL11012631A

RECIBI DE: Coleon S.A. de C.V. \$ 4,000.00
 LA CANTIDAD DE \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)
 POR CONCEPTO DE (50) spots. Publicidad del festejo del día de las Madres el día 11 de Mayo 2016. En calle 5 de Mayo. y (15) hrs. de telefonía.

11 DE Mayo 2016
 RECIBI

Así las cosas, de la administración de las probanzas anteriormente señaladas, este Tribunal llega a la convicción de la **existencia** de la realización del hecho denunciado, consistente en el evento de festejo del día de las madres, realizado el 11 de mayo de 2016, en la calle 5 de

mayo entre las calles occidental y Melchor Ocampo, en la colonia Centro, de la ciudad de Escuinapa, Sinaloa.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo.

El denunciante, en su escrito de queja principalmente señala que, en el hecho acreditado por parte de este Tribunal, consistente en un evento del festejo del día de las madres, la esposa del candidato a Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa, Hugo Enrique Moreno Guzmán, postulado los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, acompañada por las hijas del mencionado candidato, de manera personal estuvieron entregando regalos costosos a los asistentes, como refrigeradores, lavadoras, estufas, licuadoras, hornos de microondas, planchas, vajillas, entre otros.

En razón de lo anterior, manifiesta el recurrente que con las conductas de las referidas personas se entraña una clara tendencia a obtener el favorecimiento de los asistentes mediante la emisión del voto a favor del candidato denunciado y que de ninguna manera se puede interpretar de otra manera si no una forma de coaccionar al elector para la obtención del voto.

Además, aduce que por el valor de los artículos obsequiados se pudiera considerar que fueron rebasados los topes de financiamiento público para la campaña asignado al candidato, pues a su juicio resulta evidente que recibieron donaciones y aportaciones de recursos económicos en

efectivo o en especie que excedieron de cien mil pesos, provenientes de terceros que no están comprendidos dentro del financiamiento público.

Así las cosas, este Tribunal se centrará en dilucidar si se acredita o no, la existencia de la infracción en que supuestamente incurrieron Hugo Enrique Moreno Guzmán y a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por la entrega de diversos artículos por interpósita persona, que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, en el evento organizado el pasado 11 de mayo por varios patrocinadores, al que hace referencia el anuncio publicitario transmitido por la estación de radio 94.3 FM LA KAÑONA.

- **Marco normativo**

El artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; así mismo refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos

ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Por otra parte, el artículo 182, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a lo anterior, el artículo 209, quinto párrafo, dispone que está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, conductas que se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De la misma manera, el artículo 5, primer párrafo, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, señala la prohibición a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, dichas conductas serán sancionadas de

conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- **Caso concreto**

En el caso concreto, el quejoso asegura que con la entrega de diversos artículos, por interpósita persona, es decir, la señora María Isabel Sánchez Villa y sus hijas Ximena y María José, de apellidos Moreno Sánchez, en el evento del festejo del día de las madres, realizado el pasado 11 de mayo, se genera un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo que se pudiera traducir en una tendencia a obtener el favorecimiento de los asistentes mediante la emisión del voto a favor del candidato denunciado, y a los partidos políticos que lo postulan, por lo que el denunciante aduce la transgresión de las normas electorales en materia de propaganda electoral, en específico el artículo 209, quinto párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Respecto a lo anterior, para este Tribunal no le asiste la razón al partido denunciante, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con las circunstancias del caso y la concatenación de los elementos probatorios descritos anteriormente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para este órgano jurisdiccional se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- La señora María Isabel Sánchez Villa, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2016, solicitó permiso al H. Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para llevar a cabo un evento alusivo al día de las madres.
- Que, del 6 de mayo al 11 de mayo de 2016, hubo una difusión a través de la estación de radio 94.3 FM LA KAÑONA, del evento de festejo del día de las madres.
- El día 11 de mayo del año en curso, de las 17:00 horas a las 23:30 horas, se realizó el evento de festejo del día de las madres.
- Que el evento se realizó con el apoyo de diferentes patrocinadores.
- Que del anuncio promocional se desprenden los siguientes patrocinadores: LA VOZ DEL SUR, SERVIEVENTOS LOS ÁNGELES, GASOLINERA IQ, IMPRESS, RADIO LA KAÑONA, SERILUZ FIESTA, MATERIALES COLEON, PINTURAS COMEX, CLOCH Y FRENOS NARCIO, NICE GYM, MINI TEACAPAN, GASOLINERA LERMA, UTEC, SITIO TEACAPAN, HOTEL IQ, SONIDO FAIN, EXPREVISION VISUAL, HIELO IQ Y GASOLINERA EL ESPAÑOL.
- Que la empresa denominada COLEÓN, S.A. de C.V., contrató los spots y perifoneo del promocional del evento del festejo del día de las madres.

- Que al evento asistieron un gran número de personas y que se realizó entrega de diversos artículos para el hogar.

Ahora bien, de lo acreditado anteriormente, este Tribunal estima, que no se actualiza la conducta tipificada en los artículos 209, quinto párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, objeto de análisis de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente, no se acredita la existencia de un evento político de campaña electoral organizado por el candidato denunciado Hugo Enrique Moreno Guzmán, o por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; si bien es cierto, la persona que pidió el permiso para la realización de dicho evento es la esposa del candidato, lo cierto es que no existe indicio alguno con el que se pueda desprender que con su participación se haya hecho llamamiento al voto a favor de algún candidato o partido político; máxime cuando en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la autoridad instructora, los denunciados negaron su participación y organización de dicho evento.

Así mismo, tampoco queda demostrado que con la entrega de los diversos artículos electrodomésticos a los asistentes se generó un

beneficio directo, inmediato y en especie, pues de las pruebas aportadas no se desprende de qué manera se pudiera considerar un estímulo para el otorgamiento del voto hacia algún candidato o partido político como indicio de presión al elector.

Lo anterior es así, ya que de las probanzas analizadas, del evento de festejo del día de las madres no se advierte elemento alguno que pudiera considerarse, por este Tribunal, un indicio de que se trata de un acto de campaña o propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, pues de ninguna probanza se desprende la existencia de proyecciones y expresiones con el propósito de solicitar expresamente a los asistentes el sentido de su voto el día de la elección.

Además, tampoco se desprende propaganda del candidato o los partidos que lo postulan, pues contrario a esto, lo que se advierte de las imágenes son logotipos de diversas empresas comerciales, lo cual es acorde con la respuesta que dio la radiodifusora al señalar quienes son los patrocinadores del evento en cuestión.

Por tanto, a partir de los hechos acreditados, es posible concluir que no se genera indicio alguno que conlleve a este juzgador a considerar que el candidato y/o los partidos políticos que lo postulan hubieran obtenido beneficio alguno mediante el otorgamiento de ese tipo de bienes en el evento de festejo del día de las madres, toda vez que del caudal probatorio no queda demostrado que dicho evento se trate de un acto

de campaña electoral en el que tuvieron intervención el candidato o los partidos que lo postulan.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso y allegados al expediente por la autoridad instructora, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la infracción denunciada, consistente en la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, conductas que pueden considerarse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En razón de lo expuesto, es procedente declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 182, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; en relación con el artículo 209, numerales 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuida por el quejoso a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y a su candidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, Hugo Enrique Moreno Guzmán.

En otro orden de ideas, en cuanto hace a lo que manifiesta el denunciante en relación que por el valor de los artículos obsequiados fueron rebasados los topes de financiamiento público para la campaña

asignado al candidato y que a su juicio resulta evidente que recibieron donaciones y aportaciones de recursos económicos en efectivo o en especie que excedieron de cien mil pesos.

Al respecto, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los temas del uso del financiamiento público y la fiscalización de las campañas electorales. Ello en virtud de que como se expuso anteriormente, al arribar por parte de este Tribunal, a la conclusión de que el evento denunciado no fue un acto de campaña pues no se acreditó ningún tipo de propaganda electoral en el mismo, ni participación alguna del candidato denunciado, por lo tanto, no constituye violación a la normatividad electoral, atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en consecuencia no es posible que se pueda hacer pronunciamiento respecto al valor de los bienes obsequiados, así como a un supuesto rebase de topes de campaña.

QUINTO. Notificación

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, Hugo Enrique Moreno Guzmán y a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando quinto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

